

Una precisión necesaria al concepto de “Epistemología jurídica”

A necessary precision to the concept of “Legal Epistemology”

Christian Fernando Tantaleán Odar *
Manuel Sánchez Zorrilla **

Resumen: En el artículo se presenta una definición de lo que es la Epistemología Jurídica. Para hacerlo se diferencia entre Filosofía General (o simplemente Filosofía) y Filosofía del Derecho. Se hace notar que, aunque se trata de un término nuevo, el nombre de Epistemología Jurídica debe ser utilizado únicamente para hacer mención a una rama de la Filosofía del Derecho y no a toda ella; además que no debe restringirse su uso para hacer Teoría de la prueba, como cree un amplio sector doctrinal influenciado por una corriente del mundo anglosajón. Finalmente se plantearán algunos problemas de los que se ocupa la Epistemología Jurídica y que permiten diferenciarla de otras ramas de la Filosofía del Derecho y también de la Epistemología General. Entender la naturaleza de estos problemas hará que no se la confunda con una parte del Derecho Procesal (Teoría de la prueba).

Abstract: In this article, there is a definition of Legal Epistemology. For this, we made a difference between General Philosophy (or simply Philosophy) and Philosophy of Law. It is noticed that, even though this a new term, the name of Legal Epistemology should be used only to mention a branch of Philosophy of Law and not all of this. Moreover, it is not correct to limit its use to the Theory of evidence, as a doctrinal sector wrongly thinks under the influence of a current from the Anglo-saxon world. Finally, some problems it deals with and that allow making a more precise difference from other branches of Philosophy of Law, as well as from General Epistemology, will be set apart. This will also help not to confuse it with a part of the Procedural Law (Theory of evidence).

Palabras clave: Epistemología, Teoría de la prueba, Teoría general del proceso, Ciencia del derecho.

Key words: Epistemology, Evidence theory, General theory of legal process, Science of law.

Fecha de recepción: 6-7-2019

Fecha de aceptación: 24-10-2019

* Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca. Abogado. Doctor en educación. christian.tantalean@upagu.edu.pe orcid.org/0000-0001-8650-4661 (Perú).

** Sociedad San Agustín, Cajamarca. Abogado. Magister en Derecho Penal y Criminología malseren@gmail.com orcid.org/0000-0002-8674-9738 (Perú).

No podemos definir nada de manera precisa. Si intentamos hacerlo, entramos en esta parálisis del pensamiento que les acaece a los filósofos que están sentados uno frente al otro, y uno le dice al otro: “¡Tú no sabes de lo que hablas!”. Y el segundo dice: “¿Qué es lo que quieres decir con sabes? ¿Qué quieres decir con hablas? ¿Qué quieres decir con tú?”, y así sucesivamente.

Richard P. Feynman

0. INTRODUCCIÓN

En los últimos años existe un desarrollo significativo de lo que se ha llamado “epistemología jurídica”. El nombre fue propuesto por Laudan y tiene aceptación en el campo académico de la Filosofía del derecho. Sin embargo, en este artículo se hará notar que su uso es limitante para la corriente romano-germana, pues cubre una serie de problemas que concuerdan con los planteamientos clásicos que ya se venían tratando dentro de la Teoría de la prueba, con autores como Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei. En cambio, en el *common law*, que es en donde surge el término de *Legal Epistemology*, no se contaba con esta tradición y probablemente este haya sido el éxito del nombre y temas propuestos. En efecto, la epistemología jurídica va más allá de los estudios de la prueba e ingresa al estudio del conocimiento como tal. Por ello, se va a sostener que la utilización de este nombre no puede restringirse a la Teoría de la prueba.

Por paradójico que parezca, otro de los problemas del nombre de «epistemología jurídica» es su uso de modo amplio, haciendo que su significado sea ambiguo (como se verá más adelante *infra*. 2). Incluso se recurre a él como sinónimo de Filosofía del Derecho. De ahí que, de la reducción excesiva se pasa a una conceptualización abarcadora que no genera límites al uso del término.

Para resolver estos problemas es mejor utilizar los conceptos ya depurados dentro de la Filosofía de la ciencia; así, cuando queremos referirnos a la epistemología dentro de la Filosofía del Derecho, la tendríamos que llamar *epistemología jurídica*. No obstante, el límite entre la Epistemología general y la jurídica es bastante frágil, tanto así que podría discutirse la pertinencia de hablar de una Epistemología Jurídica propiamente dicha. De modo tal que para entender sus diferencias será necesario presentar las que existen entre la Filosofía general y la Filosofía del Derecho (*infra*. 1).

Los problemas vinculados al *conocimiento* son abordados por una rama de la Filosofía llamada Epistemología¹. Veremos que se trata de un nombre

¹ Entre otros autores, quien mejor ha presentado los problemas epistemológicos es Mario Bunge. Quien los divide en dos tipos, los clásicos: « ¿Qué podemos saber? ¿Cómo sabemos? ¿En todo caso, si lo hace, en qué contribuye el sujeto a su conocimiento? ¿Cómo podemos reconocer

nuevo que es equivalente a la Teoría del conocimiento o Gnoseología, que también es usado como sinónimo de Filosofía de la ciencia (*infra*. 2.1).

De lo afirmando, la hipótesis específica es: *así como la Epistemología es parte de la Filosofía, la Epistemología jurídica es parte de la Filosofía del derecho*. Entonces nos damos cuenta de que existe una relación de inclusión generada por el grado de especificación, por lo cual cabe preguntarse: ¿En qué se diferencia la epistemología general de la jurídica?, ¿de qué trata la Epistemología jurídica?, ¿cuáles son las preguntas que debe responder?, ¿desde cuándo ha existido la Epistemología jurídica? En las líneas siguientes pretendemos dar respuesta a las interrogantes formuladas, buscando siempre la claridad y coherencia en lo que se afirme.

1. FILOSOFÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

Cuando revisamos las principales contribuciones filosóficas, notamos que el derecho le ha interesado a la filosofía desde antiquísimos tiempos. Basta recordar la disputa entre los sofistas y filósofos, preocupados por saber si lo que hoy llamamos derecho, obedece a un orden natural o es dado por consenso. Aquí entra a tallar las ideas de *phýsis* o natural que se opone a *nómos* entendido aquí como artificial (Guthrie, 2005, pp. 33-37). Sus debates pueden ser tomadas como las primeras bases de lo que en el siglo XIX se consolidará en la disputa entre dos posturas filosóficas sobre el derecho que perduran hasta nuestros días: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Esta afirmación debe entenderse como la que se presenta en la Física cuántica con la hipótesis de la discontinuidad de la materia, propuesta por Demócrito, y no como una afirmación que iguala aquellos debates.

La preocupación de los filósofos griegos, a cerca del derecho, no era en cuanto a su contenido específico ni la forma de aplicarlo (lo cual sería la característica que distinguió el pensamiento romano), sino sobre si este derecho era adecuado o no, es decir si era justo, quién debería darlo y bajo qué

la verdad? ¿Qué es el conocimiento probable en oposición al conocimiento cierto? ¿Hay conocimiento previo, y si existe, es conocimiento de qué? ¿Cómo están relacionados el conocimiento y la acción? ¿Cómo están relacionados el conocimiento y el lenguaje? ¿Cuál es el *status* de los conceptos y las proposiciones?» (1983, p. 1) A los que añade los nuevos problemas: «¿Cuál es el papel de las matemáticas en la generación de conocimiento fáctico? ¿Qué es la racionalidad? ¿Se pueden reglamentar o formalizar las creencias y el razonamiento plausible? ¿Qué son los problemas, métodos, enfoques, hipótesis, teorías y reglas? ¿Cuáles son las peculiaridades del conocimiento tácito (saber cómo) y del conocimiento explícito (saber qué)? ¿Cuáles son los puntos en común y las peculiaridades de la descripción, clasificación, explicación y predicción? ¿Qué son la ciencia básica, la ciencia aplicada y la tecnología? ¿Cuál es rol, si lo tuviese, de la moralidad en la investigación? ¿Cómo influye la matriz social en las actividades cognitivas? ¿Cuáles son las características de las comunidades de aprendizaje (o indagadoras)?» (1983, p. 3). Es importante hacer notar que, como se dijo en el texto, las divisiones entre disciplinas es un correlato del tipo de problemas que se resuelven en ellas, es así que dentro de la epistemología se resolverán problemas epistemológicos y dentro de la epistemología jurídica se responderán problemas de epistemología jurídica.

requisitos y fines. Incluso el primer tratado más elaborado dedicado a la legislación griega –*Las Leyes*, de Platón– no llega a constituirse en un trabajo de dogmática jurídica (*ciencia del derecho*), a pesar de que en este libro se nota que a Platón le interesan temas de derecho penal (por ejemplo las penas) y los de derecho civil (por ejemplo el contrato). No es un tratado de *ciencia del derecho* por cuanto no se ocupa de un derecho existente. Esto significa que para los filósofos griegos, el derecho era visto más como una aspiración que como una concreción en sí mismo, tal y como sucedió con el resto del conocimiento, únicamente les interesaba observarlo y meditar sobre él, esto que se llegó a llamar teorizar². Su mentalidad, que despreciaba el trabajo manual y práctico, no les permitió estudiar al derecho como lo harían luego los romanos.

A los seres humanos los temas de filosofía nos han interesado desde siempre, pero el tratamiento filosófico propiamente dicho –o la también llamada filosofía occidental– únicamente se puede encontrar en Grecia. De ahí que nosotros somos –sabiéndolo o no y queriéndolo o no– discípulos de Platón o de Aristóteles (porque de ellos nos ha llegado una doctrina más desarrollada y completa, en comparación con los filósofos previos). Esto se debe a que a la filosofía le interesa *el todo como todo*, por lo que *estudia todo*; es decir que se pregunta por todo. Entonces es comprensible que los primeros filósofos, al preguntarse (o admirarse) de todo, mediante sus respuestas hayan dejado sentadas las bases para el conocimiento que vendría luego. En efecto, la amplitud de los temas filosóficos nos permite, aún en nuestros días, citar a Platón, para hablar de los fines de la pena, o a Aristóteles cuando se hable de justicia.

En sus orígenes, las preguntas filosóficas no conocían de límites entre disciplinas, se presentaban como un gran cuerpo teórico de verdades (*episteme*) que se diferencia del conocimiento común (*doxa*) que no llega a ser un saber, pero que tampoco es una ignorancia, según las ideas de Parménides y Platón. Esto nos hace ver que es de la Filosofía de donde provienen el resto de ciencias, las cuales se empiezan a separar y distinguir recién en el siglo XVI. Para García Morente «una ciencia se sale de la filosofía cuando renuncia a considerar su objeto desde un punto de vista universal y totalitario» (1964, p. 12).

Llegados a este punto, queda claro que la Filosofía se ocupa de lo general, del todo, es la disciplina que reflexionará sobre ello. Lo afirmado, bajo otra perspectiva, significa que se ocupa de conceptos e hipótesis generales (Bunge, 2007, p. 83). Pues son estas las que permiten entender el todo, o lo más general, y son las que guían o se dan por aceptadas en las disciplinas que no son filosóficas; por ejemplo, aunque la Física tiene leyes, no forma parte de sus

² El significado primigenio de teoría era el de contemplación. En efecto, teoría deriva del verbo griego θεωρία, que indica la acción de ver y mirar. Esto es que designa la acción de *prestar atención a, cuidar de, vigilar a y, por ende, observar*. Cuando este mirar o ver era entendido mentalmente θεωρία significaba contemplación, al igual que θεωπέω (Ferrater Mora, 2009, p. 3475).

debates saber ¿qué es una ley científica ni con cuáles características debe cumplir para que lo sea? Además, los físicos parten de una postura filosófica que no discuten, a saber: *la realidad existe fuera de nosotros y es posible estudiarla porque tiene leyes, a las cuales es posible llegar mediante abstracciones constantes.*

Pese a que en nuestros días la Filosofía ya tenga disciplinas específicas, es decir que existe una división de la disciplina, su concepto propio es abarcador y totalizante. Lo afirmado se puede notar con claridad cuando la renombrada Facultad de Filosofía de la Universidad de Oxford, intentaba responder a la pregunta de ¿qué es la filosofía? Pero se centra en resaltar que su estudio «desarrolla el rigor analítico y la capacidad de criticar y razonar lógicamente» (Oxford, 2012), sin proponer una definición de ella.

El enfoque filosófico del derecho generó tanto interés que a finales del XVIII, a partir de los trabajos de Gustav Hugo (derecho continental) y luego, en el primer tercio del siglo XIX, con los de John Austin (derecho anglosajón), se empezaría a separar este conocimiento, generando así una rama específica de la Filosofía que se llama, hasta nuestros días, *Filosofía del Derecho*.

En efecto, según Pérez Luño (2008, pp. 96-97), los orígenes de la denominación *filosofía del derecho*, se encuentra el libro de Gustav Hugo *Lehrbuch des Naturrechts als einer Philosophie des positiven Rechts* (1798). Por otro lado, Hervada (1992, pp. 31-33), aunque acepta que los primeros tratados que recibieron este nombre se remontan al siglo XVIII, nos hace ver que podemos encontrar antecedentes un siglo antes, en la obra de Chopius *De vera philosophia iuris* (1650), e incluso hace notar que, en una de sus obras, Leibniz, menciona la frase *filosofía del derecho*. El surgimiento del nombre, para Hervada, obedeció al cambio filosófico sobre la naturaleza del derecho, dejando de lado las posturas del derecho natural y sustituyéndola por las del derecho positivo³.

Si bien el nombre se remonta a esos años, eso no significa que antes no hayan existido preocupaciones filosóficas que involucren al derecho. Lo que sucede es que esta filosofía del derecho era hecha por grandes filósofos, para quienes el derecho era uno más de sus múltiples temas. Ya se mencionó a Platón, pero podemos añadir las preocupaciones que tuvo Cicerón, Tomás de Aquino, Hobbes, Kant y Hegel, por solo decir unos nombres sobresalientes. En nuestros días, no podemos negar que estos filósofos hicieron filosofía del derecho, si bien es cierto que existe en ellos una tendencia marcada a lo que hoy llamamos ius-naturalismo, no por eso se puede afirmar que no hayan hecho filosofía del derecho, si lo hiciéramos también tendríamos que decir que en la actualidad ni Hervada ni John Finnis hacen filosofía del derecho.

La época de finales del siglo XVIII e inicios del XIX es de suma importancia. En este periodo se empieza a configurar una corriente de

³ El nombre del libro dedicado al derecho de Hegel es bastante revelador: *Principios de la Filosofía del Derecho: O Derecho Natural y Ciencia Política*.

pensamiento nueva que, con una serie de pensadores propios, harán que la filosofía del derecho deje de ser un capítulo más en la obra de grandes filósofos para convertirse en una disciplina con un cierto grado de autonomía. Por ejemplo, aparece en Inglaterra John Austin, quien se encargó de consolidar lo hecho por Hugo y Bentham⁴. Luego vamos a tener un sin número de nombres, identificables únicamente en la Filosofía del derecho, que irán desde algunos trabajos de Savigny e Ihering, para luego consolidar la disciplina con nombres como Kelsen, Ross, Hart, Dworkin, MacCormick, Jules Coleman, Robert Alexy, Joseph Raz, Bulygin, entre otros.

Entonces, históricamente notamos que lo central para hablar de una Filosofía del Derecho propiamente dicha es *la consolidación de temas específicos desarrollados por un grupo de autores que son independientes de las otras ramas de la Filosofía general*.

Este acercamiento a la filosofía del derecho podría verse cuestionado, por cuanto en nuestros días existen una serie de autores que también han realizado algunos trabajos que podrían considerarse parte de la filosofía del derecho, sin que sus autores sean exclusivos del mundo jurídico. Por mencionar a unos: Jürgen Habermas y Michel Foucault. A ellos habría que añadirle el enfoque filosófico del sociólogo Niklas Luhmann y la visión de justicia de John Rawls, e incluso muchos de los trabajos de Mario Bunge giran en torno del derecho. ¿Cómo es posible superar tal cuestionamiento?

Recordemos que cuando hablamos de Filosofía del Derecho nos estamos refiriendo a una disciplina, esto significa que dentro de ella se abordan temas y problemas que tienen un nivel de especificidad dentro de la Filosofía general. Es de verse que *no estamos hablando de autores de forma independiente sino de problemas y temas*. Es cierto que la aparición de los autores mencionados en los párrafos anteriores son los que consolidaron esta rama propia de la Filosofía, pero eso fue un hecho histórico que en nuestros días se hace más notorio por cuanto existen especialistas en esta disciplina y no en otras, pero esto no significa que los temas sean exclusivos de estos expertos. En otras palabras, la disciplina se llama Filosofía del Derecho, pero los temas y problemas de la filosofía del derecho pueden ser abordados no de forma exclusiva por filósofos del derecho. Esto se debe a que el fenómeno jurídico, por ser un elemento clave en toda sociedad organizada, está presente en los escritos de los filósofos y pensadores desde la época griega hasta nuestros días. Por eso algunos prefieren llamar *teoría del derecho* a la filosofía del derecho hecha por juristas, este punto lo trataremos en seguida.

⁴ Recordemos que Austin fue discípulo de Bentham y, una vez que fue elegido profesor de *jurisprudence* en la recientemente fundada *University College* de Londres, viajó por dos años a Alemania (1826-1828) para preparar el dictado de sus clases y es ahí en donde va a conocer las obras de Hugo (De Páramo Argüelles, 2002, p. xviii).

Hacemos notar que nuestro acercamiento a la Filosofía del Derecho pretende unir bajo este nombre a otros nombres que existen. Tales nombres y sus diferencias pueden deberse a que han surgido en sistemas e incluso países con distintos idiomas (más adelante se presentará una cita de Ross al respecto, *infra*. 2.2.5). Sin embargo, todas ellas tienen en común que tratan del derecho de forma general, como sucede con la *Jurisprudence* del *common law* o a la *Teoría General del Derecho* alemana, que para nosotros forman parte de la Filosofía del Derecho en sentido estricto, porque los problemas que se resuelven en su interior o son los mismos o son más específicos, pero no existe una diferencia marcada. No obstante, Guastini (1999, pp. 15-28) prefiere hablar de dos tipos de filosofía del derecho: la de los filósofos en general y la de los juristas. Para él, la segunda es la Teoría General del Derecho. En realidad, lo que nos está transmitiendo Guastini es lo que se afirmó en el párrafo precedente; es decir, que los temas vinculados al derecho no solo les interesan a los juristas, pero que esto ocurra así no puede llevar a que exista una separación entre la Teoría del Derecho y la Filosofía del Derecho. En efecto, para Kaufmann (2006, pp. 49-50) no existe una diferencia marcada entre ellas; mientras que para Barberis (2015, p. 205) la primera es la disciplina surgida de forma autónoma a finales del siglo XVIII, por lo que él la distingue del *Iusnaturalismo*, *jurisprudence* y de la Teoría General del Derecho, aunque también aclara que las diferencias se pierden al analizar el pensamiento de los autores. Puesta la discusión así, es bueno preguntarse si es que en verdad no estamos hablando de los distintos nombres que puede tener la Filosofía del Derecho en distintas épocas e idiomas.

Como se adelantó, consideramos que en verdad estamos frente a distintos nombres que tratan temas en común. Por ejemplo, Kelsen es ubicado dentro de la Teoría General del Derecho alemana, pero una de las mayores preocupaciones que tuvo este autor es la definición del derecho, sobre esta definición desarrollará luego la diferencia con la moral e incluso con la ciencia del derecho. Estos temas también son abordados por John Austin y, los dos primeros temas, marcarán el debate Hart-Dworkin de épocas recientes, quienes en estricto pertenecerían a la *jurisprudence* anglosajona (esto se hará notar en 2.2.5). De ahí que, en estricto, no se puede hablar de una separación completa entre Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho, en realidad, la sinonimia debería ser admitida para estos términos⁵.

⁵ Podríamos intentar una separación si se entiende a la Teoría General del Derecho como «la disciplina dirigida a la determinación y sistematización de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho positivo» (Pérez Luño, 2008, p. 161), o dicho en otras palabras la Teoría General es la que «pretende describir los conceptos básicos del ordenamiento jurídico (o aquellos utilizados por operadores y estudiosos del derecho)» (Núñez Vaquero, 2017, p. 46). Pero si esto es así, estaríamos frente a una *enciclopedia jurídica* y caeríamos en la sinonimia propuesta por Ross (*infra*. 2.2.5). Pero parece ser que el sentido de la *diferencia actual* es que los temas de la Filosofía del Derecho son más generales, abstractos y abarcadores que los de la Teoría General. Por ejemplo, mientras que es tarea de la Filosofía del Derecho responder a la pregunta ¿qué es el Derecho? A la Teoría General le corresponde responder ¿qué es una persona?

Retomemos el tema central. Interesa hacer notar que existe una disciplina filosófica que es denominada Filosofía del Derecho. Al ser filosofía significa que forma parte de la Filosofía general pero que se diferencia de sus ramas por los temas y problemas específicos que se tratan en su interior. Solo así es posible arribar a una *diferencia* entre ambas filosofías.

2. ALGUNAS DIFICULTADES ACERCA DEL SIGNIFICADO DE EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA

Corresponde ahora analizar las confusiones entre la Filosofía del Derecho *en general* y la Epistemología Jurídica propiamente dicha. Tal confusión puede deberse a dos hechos puntuales: (1) la reciente introducción del término *epistemología* en nuestro idioma (*infra* 2.1.) y (2) el uso desmedido de este nombre, reforzado por una falta de claridad y precisión en el mundo anglosajón (*infra* 2.2.7 y 2.2.8) que ha influido en nuestro medio.

2.1. La epistemología como nombre reciente

El término epistemología, a decir de Bunge (2003, p. 57), es un *español* proveniente de *epistemology*. Todo indica que tiene razón pues, según la *Enciclopedia Británica* (1967, 8, p. 650), el *Merriam Webster's Collegiate Dictionary* (1997, p. 390) y el *Diccionario de Oxford* (<http://oxforddictionaries.com/>), este término aparece a mediados del siglo XIX⁶, muchos años antes que en nuestro idioma. La Real Academia Española recién registra el término en el Suplemento de 1947, como: «Doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico». Esta definición mantuvo hasta el 2014, en donde se la cambia por «Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico»⁷.

Como se aprecia, estamos ante un término con pocos años de uso en nuestro idioma. Esto denota que el nombre “epistemología jurídica” tiene que ser usado a partir de esa década de 1940. Específicamente se encontró que los usos más antiguos de la frase epistemología jurídica provienen los de los años ochenta (*infra* 2.2.3 y 2.2.4).

Entonces, ha quedado claro que el término epistemología es de reciente aparición. Se puede especular que su uso pudo ser tomado como una moda, de ahí que se haya difundido en el mundo jurídico sin precisar sus límites, como se verá en seguida.

⁶ Se considera como autor del término a James F. Ferri quien afirma que, conjuntamente con la ontología son las principales divisiones de la filosofía. Las presenta en forma paralela y hace ver que la epistemología es «La doctrina de la teoría del conocimiento, así como la ontología es la doctrina o la teoría del ser... Responde a la pregunta general, “¿qué es el conocer y lo conocido?” -o en resumen, “¿qué es el conocimiento?”»(1854, p. 46). Como puede verse, Ferri introduce el término otorgándole las características de la tradicional gnoseología.

⁷ Además de esto, es bueno indicar que si se consulta *gnoseología* en el DRAE, nos hará notar que se encuentra dentro de la filosofía, añadirá que se trata de la “teoría del conocimiento” y nos va a remitir a epistemología. Con lo que la sinonimia parece evidente.

2.2. Uso arbitrario del nombre de *epistemología jurídica*

A pesar de ser “epistemología” un nombre reciente, en nuestros días su uso ha ido en aumento en el campo jurídico. Entre los autores más reconocidos que lo usan están Gunther Teubner (2002)⁸ y Luigi Ferrajoli (2004a, 2004b)⁹. Cada uno entiende a su modo lo que es la Epistemología y el papel que desempeña en el conocimiento en general y en derecho en particular. Sin embargo, no son los únicos autores que utilizan el nombre de un modo que, si bien es cierto pueden acertar con el significado de epistemología jurídica, luego irán cambiándolo y ampliándolo (o reduciéndolo), de modo que su utilización se vuelve ambigua, como veremos en seguida.

2.2.1. Teubner empieza su artículo recogiendo las ideas de Habermas, Foucault y Luhmann, por lo cual su planteamiento es una engorrosa mezcla de todo. El propone un enfoque *constructivista epistemológico*¹⁰ del derecho, de ahí que llegue a afirmar:

el Derecho se define como un sistema social autopoietico, esto es, como una red de operaciones elementales que recursivamente reproduce operaciones elementales. Los elementos básicos de este sistema son comunicaciones, no normas [...] El Derecho como sistema social autopoietico no está compuesto ni por normas ni por legisladores, sino por comunicaciones jurídicas. (2002, p. 551).

Por ello considera que el derecho es un *sujeto epistémico* y se muestra interesado en conocer la forma en que pueda *el derecho conocer* (con lo cual está cometiendo un error categorial). Afortunadamente, Teubner (2002) recobra algo de claridad para plantear una pregunta que es clave en este estudio: «¿Qué es lo que la epistemología jurídica puede aprender de casi cien años de experiencias con el Derecho y las ciencias sociales?» (p. 562). Desde esa pregunta, su pensamiento se encontrará dentro de lo que en verdad es la Epistemología Jurídica, pues se preocupará por la relación que existe entre la Dogmática

⁸ Este artículo inicialmente fue publicado en inglés y luego ampliado por el mismo autor al alemán, con los siguientes nombres: *How the Law Thinks: Toward a Constructivist Epistemology of Law* (1989); *Die Episteme des Rechts. Zu erkenntnistheoretischen Grundlagen des reflexiven Rechts* (1990).

⁹ El libro *Derecho y Razón...* de Ferrajoli (2004a) aparecerá en italiano en 1989 y la primera edición en español será en 1995. La primera parte de este libro llevará el nombre de *Epistemología. La ragione nel diritto penale*. En este libro no define epistemología. Sin embargo, Ferrajoli sí nos da una noción de ella en una colección de artículos publicados por la Editorial Fontamara (Ferrajoli, 2004b), pero desafortunadamente no se nos indica la fecha de la publicación original de dichos artículos, lo cual no nos permite trazar una línea cronológica en su pensamiento. Sin embargo, es de utilidad conocer lo acontecido en el idioma italiano desde 1979, para lo cual se puede consultar la nota 19.

¹⁰ Según sus propias palabras: «Si en algo consiste el constructivismo epistemológico, es en la desacreditación de las pretensiones de la ciencia moderna sobre su acceso privilegiado a la realidad. La ciencia no descubre ningún hecho exterior; la ciencia produce los hechos. “La ciencia construye literalmente nuevos hechos”» (2002, p. 557).

Jurídica con los conocimientos científicos e incluso con el religioso. Sin embargo, usa el término pero no lo define, y dado que ha aludido en innumerables ocasiones a la *epistemología*, no queda del todo claro lo que de ella entienda Teubner.

2.2.2. El otro es Ferrajoli, quien se muestra más claro cuando afirma que estamos ante una «reflexión epistemológica sobre la ciencia del derecho» (2004b, p. 75), y luego aclarará más al decir:

En el caso de la meta-ciencia jurídica el trasfondo es obviamente la ciencia jurídica: de una forma u otra, cuando reflexionamos acerca del método, o de los fundamentos, o de los criterios de control de la formación y de la utilización de los conceptos y de las teorías jurídicas, no podemos prescindir del prejuicio de nuestra propia Imagen de la ciencia jurídica “tal como es” o “tal como debe ser” (2004b, p. 76).

Es decir, según Ferrajoli, existen dos tipos teóricos marcados en el campo jurídico: «el teórico de la *ciencia jurídica* y el epistemológico de la *meta-ciencia jurídica*» (2004b, p. 85). Con lo que nos transmite la idea de que la epistemología está más allá de la ciencia jurídica y que la estudia. En otro libro, Ferrajoli (2004a) usará el término epistemología y lo vinculará directamente con la “razón”, haciéndonos ver que debe ser la razón la que justifique las decisiones penales y no únicamente la autoridad. Cuando sucede lo último, cuando se apela a la autoridad, las decisiones judiciales tienen sus bases en una epistemología *inquisitiva*, distinta de la *garantista* que es sostenida por la razón. ¿Qué sería entonces la epistemología? Ferrajoli distorsiona su noción inicial al afirmar que son los criterios de política criminal de un Estado, lo que trae como consecuencia que la actividad del jurista vaya más allá a la de describir sistemas normativos y se interese por la validez de sus normas.

Esto significa que para Ferrajoli existen dos acepciones marcadas de la epistemología jurídica: (1) como una *meta-ciencia jurídica*, es decir que se constituye como una disciplina que está sobre la ciencia del derecho y que lo estudia (lo cual es correcto) y (2) como criterios estatales y jurisprudenciales (con lo cual amplía innecesariamente el contenido del término).

2.2.3. Por otro lado, adentrándonos en el mundo latino, tal y como nos lo hace ver Gardella, es posible nombrarla con otros nombres, lo que hace que sea

indiferente emplear las expresiones Teoría de la Ciencia Jurídica, Teoría General del Derecho (al modo kelsiano [sic]), Epistemología Jurídica, Teoría del Conocimiento Jurídico, Teoría Fundamental del Derecho, Eidética Jurídica, para designar la disciplina filosófica que estudia el conocimiento contenido en las Ciencias del Derecho, a fin de establecer los elementos *a priori* que constituyen la experiencia jurídica y el método que emplea este sector del saber (1982, p. 423).

A pesar de identificar la sinonimia en los términos, en todos se alude a una *meta-ciencia*, en el sentido 1 de Ferrajoli (*supra*). El autor excede en el papel

que le corresponde a la Epistemología del Derecho, al asignarle como tarea la determinación del derecho *a priori*, lo que significa, para Gardella: buscar el concepto *puro del derecho aplicable al derecho positivo* (1982, p. 424). Por lo cual se le asignan temas que se encuentran dentro de la Filosofía del Derecho en general, pero fuera de la Epistemología Jurídica, pues *ya no se trata de una reflexión sobre la ciencia del derecho sino sobre el derecho propiamente dicho*. Es decir, a la epistemología jurídica se le está atribuyendo temas de la Filosofía del Derecho en general o de la Ontología Jurídica propiamente dicha (ver gráfico 1). Mientras que la Ontología se preocupa por la naturaleza del Derecho, a la epistemología jurídica le interesa las características peculiares del conocimiento jurídico, no del "derecho puro", sino del discurso que pretende describirlo y explicarlo.

2.2.4. Otro error, en cuanto a los límites de la Epistemología del Derecho, se encuentra cuando no se distingue entre derecho y Ciencia del Derecho, esto lleva a que se hagan este tipo de afirmaciones: «La epistemología o gnoseología jurídica es también una reflexión filosófica sobre el derecho, que mira a su fundamentación como ciencia mediante la conceptualización de sus ideas básicas» (Torres Bueno, 1984, p. 175). Igual que en el caso anterior, es necesario aclarar que la Epistemología del Derecho no reflexiona sobre el concepto del derecho en sí (esa es labor de la Ontología Jurídica), sino que reflexiona sobre el conocimiento jurídico, no sobre el derecho sino sobre la ciencia del derecho. Aunque muchas veces se usa el nombre de derecho como sinónimo de ciencia del derecho, es bueno indicar que no son lo mismo, por lo que no se lo puede fundamentar como ciencia. También encontramos otro error en la cita anterior, pues la epistemología no puede fundamentar disciplina alguna para hacerla científica. Por el contrario, evalúa críticamente todo tipo de conocimiento.

2.2.5. Uno de los personajes más importantes que permitió separar la Filosofía del Derecho de la Filosofía general fue John Austin. Él puso en claro que «la jurisprudencia tiene por objeto el derecho positivo» (2002, p. 33). Sin embargo, el significado de jurisprudencia en el mundo anglosajón no es el mismo que el que actualmente manejamos nosotros. Para entender el pensamiento de Austin, no debemos olvidar lo que explica con claridad Alf Ross, quien nos hace ver que en el habla inglesa se usa el término *jurisprudence* para referirse a lo que en Europa continental se suele denominar «filosofía del derecho, ciencia general del derecho, enciclopedia jurídica y teoría general del derecho» (2005, p. 23). Entonces, lo que nos quiere decir Austin es que la Filosofía del Derecho tiene como objeto de estudio el derecho positivo.

En estricto, podríamos decir que a Austin no le interesaron los temas que en la actualidad se encuentran dentro de la Epistemología Jurídica. No ocurre lo mismo con su maestro Bentham ni con Ross, no obstante, la idea que tiene Ross sobre la *Filosofía del Derecho* es la que –pensamos– debe reservarse para la Epistemología Jurídica, pues él afirma que «el objeto de la filosofía del derecho no es el derecho, ni parte o aspecto alguno de éste, sino la ciencia del derecho» (2005, p. 49). Ni el propio Ross hace únicamente eso como filosofía del derecho,

ya que también tiene preocupaciones sobre el sistema normativo, sobre su validez, su vigencia y su relación con otros sistemas extra jurídicos.

2.2.6. El pensamiento de Ross seguramente tuvo influencia directa en Rolando Tamayo y Salmorán¹¹, quien combinará las ideas de Ross con las presentadas por Losee (1972), dando como resultado que reduzca a la Filosofía del Derecho a lo que aquí se llama Epistemología Jurídica. En efecto, tal error se produce al basarse en lo sostenido por Losee (2004, 13) para la Filosofía de la Ciencia, lo que da como resultado que se presente como objeto de estudio a la ciencia del derecho; por ello, sostiene que se debería encargarse de responder las siguientes interrogantes: «¿qué características distinguen a la jurisprudencia de cualquier otro tipo de disciplina?, ¿qué procedimientos sigue el jurista para describir el derecho?, ¿cuál es el *status* de los enunciados y principios jurídicos?» (1986, p. 140). En este error se cae por el solo reemplazo del nombre de “filosofía de la ciencia” por el de “filosofía jurídica”, como se nota en la tabla 1, en donde aparece entre paréntesis y en cursivas la versión original de Losee, para que le sea más fácil evidenciar la adaptación de Tamayo y Salmorán.

Tabla 1: Comparación de las tablas de Losee (2004, p. 13) y Tamayo y Salmorán (1986, p. 141).

Nivel	Disciplina	Objeto
2	Filosofía Jurídica <i>(Filosofía de la Ciencia)</i>	Análisis de los conceptos y procedimientos de la jurisprudencia <i>(Análisis de los procedimientos y de la lógica de la explicación científica)</i>
1	Jurisprudencia o Ciencia del derecho <i>(Ciencia)</i>	Descripción o explicación del derecho <i>(Explicación de los Hechos)</i>
0	_____	Derecho <i>(Hechos)</i>

Ahora bien, no es que la Filosofía del Derecho no deba responder a las preguntas anteriores, lo ha venido haciendo y lo hace, pero específicamente mediante la Epistemología Jurídica, que es únicamente una rama de ella y no toda. Al igual que la Filosofía general no puede reducirse únicamente a la Epistemología, lo mismo ocurre con la Filosofía del Derecho y la Epistemología Jurídica.

2.2.7. Regresemos al mundo anglosajón para saber qué ocurre en nuestros días con la noción de epistemología. Iniciemos con Isaak Dore (2007), quien tiene un libro de título prometedor para este estudio: *The epistemological foundations of Law: readings and commentary*. Sin embargo, a pesar de tener en claro de lo que se ocupa la epistemología general, cuando habla de la

¹¹ No se tiene la certeza, pues Tamayo y Salmorán no declara de forma explícita sus fuentes, pero son fáciles de identificar como se puede ver en la tabla 1.

Epistemología Jurídica la equipara a la Filosofía del Derecho y no la restringe sólo al estudio de la Dogmática Jurídica o a preguntas del conocimiento jurídico originario¹². En efecto, su libro no es una reflexión epistemológica de la Ciencia del Derecho sino una visión de la Filosofía del Derecho en general. Esto a lo mejor se deba a que la Ciencia del Derecho, tal y como la conocemos nosotros, no es asimilada aún en el sistema anglosajón¹³. Lo curioso es que esto no ocurre con Geoffrey Samuel (2003) y luego con Muir-Watt (2011), quienes no exceden los límites de la Epistemología Jurídica como se verá luego (*infra* 3.2) y tienen claridad al respecto.

2.2.8. Por otro lado, el nombre Epistemología Jurídica en este sistema también se lo usa para hacer mención a la forma en que los estudios científicos pueden ayudar a conocer la verdad en los casos penales (y de razonamiento judicial en general), de ahí que sirva para evaluar la prueba y el convencimiento que puede generar en los jurados y jueces. Motivo por el cual aun sirve para criticar los actuales modelos aceptados de razonamiento judicial. El autor que más ha sobresalido en esta corriente es Laudan, a partir de la publicación de su libro *Truth, Error, and Criminal Law: An Essay in Legal Epistemology* en el 2006 (en este artículo se utiliza la traducción del 2013). Su influencia es notable y parece ser que es la conceptualización que más fuerza está teniendo en nuestros días en el mundo hispanoamericano, como puede verse en el libro editado por Carmen Vázquez (2013), en el número 40 de la Revista *Insonomía* (2014) dedicado a la *epistemología jurídica* y en Cáceres Nieto (2015), quién prefiere nombrarla Epistemología Jurídica Aplicada y no Epistemología Jurídica *a secas*. También existen otros autores que siguen produciendo más conocimiento sobre el que ya se ha venido desarrollando; por ejemplo, Aguilera García (2016) estudia a uno de los autores que ha aparecido en la edición de Carmen Vázquez (2013), aquella estudia los planteamientos epistemológicos de Jordi Ferrer, con la intención de hacer notar «el limitado papel que Ferrer parece conceder a la epistemología en la discusión sobre los criterios de suficiencia probatoria» (Aguilera García, 2016, p. 165). Esto nos muestra la creciente y fructífera literatura que se está produciendo en nuestro idioma.

Dada la importancia de esta corriente es bueno dedicarle algunas reflexiones sobre su noción de Epistemología jurídica.

¹² Según este autor, la Epistemología Jurídica se encarga de responder a las siguientes preguntas: «What is the nature of law? Does it have a 'true' meaning? If so, is it knowable? What is the role of reason? What is the relationship between law and morality, or between law and the citizen? What is the nature of the obligation to obey the law and how does it arise? Does law have any founding principles? If so, what are they, and how can they be identified, evaluated and critiqued?» (Dore, 2007, p. xvii). A las que luego añadirá: «How does one know the law? What is the status of law? [...] Does law have any founding principles? If so what are they, and how can they be identified?» (Dore, 2007, p. 3).

¹³ Esta ausencia de una dogmática jurídica motiva que los estudios de Epistemología Jurídica se centren en la Filosofía del Derecho y en análisis de las leyes (ver Northrop, 1964 y también podría incluirse a Gray, 2005).

2.3. Crítica a la noción anglosajona como reduccionista de la tarea de la Epistemología Jurídica

Es importante hacer notar que se trata de una reducción extrema de la tarea de la Epistemología Jurídica, que en realidad se encuentra en el límite de esta y la Epistemología general (*infra.* 3.3.1). Para comprender nuestra afirmación es necesario retomar algunos alcances de la Epistemología general.

2.3.1. Los temas de contrastar las hipótesis y de las razones que nos llevan a aceptar a algunas y rechazar otras, en específico, son materia de estudio de la metodología. En efecto, en la primera nota de este artículo se establecieron algunos de los problemas de los que se ocupa la epistemología, de ellos nos interesan dos: *¿Qué es la verdad? Y, ¿cómo podemos reconocer la verdad?* El primero le interesa tanto a la epistemología propiamente dicha como a la Metodología, mientras que al segundo, «las pruebas y criterios de verdad, por lo tanto es mejor dejarlo a la epistemología normativa o metodología» (Bunge, 1983, p. 2). Esto significa que la metodología se encarga del estudio, descripción y prescripción de las formas específicas en que pueden contrastarse (*probarse*) las hipótesis y teorías. Por ello, este es uno de sus problemas que debe responder: «¿cómo deben ser evaluadas las hipótesis y teorías? En particular, ¿es la confirmación empírica necesaria y suficiente?» (Bunge, 1983, p. 5). Entonces es la Epistemología normativa o aplicada la que tiene como uno de sus problemas la validez de la prueba, pero no lo es la epistemología como totalidad. En la Filosofía de la Ciencia, confundir la Epistemología con la Metodología equivale a que, en el Derecho, se confunda entre derecho sustantivo y derecho procesal.

2.3.2. Aunque Laudan y sus seguidores piensan que estamos ante una nueva rama del conocimiento jurídico, de hecho esto no es así, pues los problemas sobre la aceptación y validez de la prueba han interesado a los tratadistas del derecho procesal desde sus orígenes. En efecto, Bonorino Ramírez y Gimeno Presa se proponen explicar

la manera en que los procesalistas entienden: (1) el concepto de verdad y los diferentes grados en los que un juez puede llegar a conocerla a lo largo de un proceso, (2) los procedimientos que se llevan a cabo durante la “actividad probatoria” y (3) los criterios con los que se debe valorar la prueba producida durante el procedimiento (2010, p. 339).

Los autores dejan notar que a los procesalistas les interesaban los temas que en nuestros días han vuelto a generar debate pero, ahora, desde la óptica de la filosofía del derecho. Esto se debe a que la gran doctrina no solamente hace comentarios de la legislación, sino que sus interpretaciones deben incluir la crítica dentro de ella, para lo cual, la elaboración de conceptos propios es un modo de criticar y aceptar a la legislación a la vez, tal como en el ámbito procesal lo hicieron autores clásicos como Carneluti y Chiovenda, quienes, en los inicios del siglo XX han manifestado estas preocupaciones con relación a la prueba. Pero eso no es todo, ya que aún en nuestros días, trabajos como los de

Pardo Iranzo (2008) que son específicos para una modalidad de prueba, también tienen estas preocupaciones.

Probablemente estos temas en el *common law* sean nuevos, pero no lo es en el derecho continental. El enfoque sí es nuevo, pero esto puede deberse a que existen nuevas corrientes epistemológicas que han orientado las nuevas formas del pensamiento. Los trabajos actuales de Michele Taruffo siguen la corriente clásica del derecho procesal, con los nuevos aportes que la epistemología le brinda, sin la necesidad de "crear"¹⁴ una nueva rama en la Filosofía del Derecho. Sin embargo, la influencia de Laudan ha sido tal que Taruffo (2010) también recoge lo que ha llamado la dimensión epistémica del proceso y llega a hablar de una "epistemología jurídica" en el sentido del *common law*¹⁵.

2.3.3. La utilización explícita del derecho procesal por la Epistemología moderna se remonta al clásico libro de Popper, publicado en 1934, en donde se vale de lo que acontece con los jurados en una audiencia penal, quienes toman la decisión de la culpabilidad o no del acusado. Es una analogía que le sirve para sustentar su punto de vista de que «los enunciados básicos no son justificables por nuestras experiencias inmediatas, sino que -desde el punto de vista lógico- se aceptan por un acto, por una decisión libre» (Popper, 2004, pp. 104). Lo que hace ver Popper es la distinción entre la *decisión* del jurado y *justificación* (motivación) a la que está obligado realizar el juez, es esta última que merece de razones lógicas (Popper, 2004, pp. 104-106). Su discípulo Miller (2014) ampliará sus nociones para hacer notar que en los procesos judiciales no es la prueba la que justifica una decisión (postura defendida por el inductivismo). La labor del fiscal debe ser la de elaborar una teoría del caso sólida que sea capaz de soportar la crítica de la defensa: «como en la ciencia, en el derecho, la justificación es remplazada por la supervivencia al escrutinio crítico» (2014, 32). Nótese que su preocupación es distinta a la que hacen los

¹⁴ Laudan justifica el nombre en base a los siguientes argumentos: «el esfuerzo por responder la pregunta previa constituye lo que en el subtítulo de este libro he llamado "Epistemología Jurídica". En términos generales, la epistemología aplicada es el estudio orientado a determinar si los diversos sistemas de investigación que pretenden estar buscando la verdad (en diferentes ámbitos) cuentan o no con un diseño apropiado que les permita generar creencias verdaderas acerca del mundo. Los teóricos del conocimiento -como a veces se conoce a los epistemólogos- son quienes rutinariamente examinan prácticas de esta naturaleza, como la ciencia o las matemáticas, a los efectos de diagnosticar si son capaces de cumplir con su pretendido propósito (averiguar la verdad)» (2013, p. 23). Sin embargo, como puede apreciarse en la nota 1 de este artículo, con esta afirmación Laudan estaría reduciendo la labor de la Epistemología Jurídica, por cuanto utiliza el nombre de epistemología y no el de epistemología aplicada (o metodología, como se vio en 2.3.1). Él entiende la diferencia pero el nombre de epistemología jurídica es confuso para quién no ha tenido oportunidad de leer su proceso derivativo del nombre.

¹⁵ De hecho sea de paso, Laudan demuestra conocer poco del avance doctrinal del derecho continental y de sus trabajos sobre la prueba que han generado, como nos hace ver al quedar sorprendido por los trabajos de Taruffo: "Como descubrí después, Taruffo ha escrito un espléndido libro en italiano, *La prueba de los hechos*, que es, a mi juicio, actualmente el mejor libro sobre teoría de la prueba jurídica" (2013, p. 15).

abogados y filósofos del derecho, por cuanto los epistemólogos se preocupan por los fundamentos lógicos para justificar las hipótesis. El razonamiento jurídico les sirve como un argumento para defender su postura deductivista del surgimiento del conocimiento. Es decir que la actividad judicial es solo un modelo que les es útil para evaluar la formación de afirmaciones (hipótesis, teorías) como ejemplos análogos al del conocimiento científico.

3. SUPERANDO LAS DIFICULTADES DEL SIGNIFICADO DE EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA

Los planteamientos filosóficos que buscan la esencia misma de las palabras, es decir de su relación entre el nombre y la cosa que designan con ese nombre, se remonta a la discusión acontecida ente Cratilo y Sócrates. La búsqueda de la esencia es lo que ha llevado a los filósofos a embarcarse en discusiones de miles y miles de páginas, tal como se aprecia incluso en nuestros días sobre los conceptos de “derecho”, “arte” o “justicia” (por mencionar a algunos). Esta es una actitud mística más que filosófica. En el campo de la epistemología, Popper (1963) explicó lo inapropiado de este proceder en la ciencia; también, dentro del ámbito científico, el físico Feynman (2016) hizo lo propio, como se aprecia claramente en el epígrafe de este artículo.

Sin embargo, tanto en la dogmática jurídica como en el derecho, las definiciones son útiles e indispensables, tan igual que lo hizo notar Pitkin (2014): «Para el filósofo social, para el científico social, las palabras no son “meras”; son los instrumentos de su oficio y una parte vital del asunto que estudia» (p. 13). Luego aclarará mucho más su punto de vista, cuando hace ver que «el teórico social ve el mundo a través de una red de conceptos. Nuestras palabras definen y delimitan nuestro mundo significativamente, y esto es particularmente cierto cuando se trata del mundo de las cosas sociales y humanas» (p.13). Por ello debemos preguntarnos ¿Qué alternativa nos queda ante esto? ¿Cómo es posible no caer en el remolino de las definiciones que nos atrapa y no nos permite salir?

Consideramos que la mejor forma de evitar este remolino es tomando como punto de partida la premisa básica siguiente: *las palabras deben ser utilizadas según lo ha establecido la convención (es decir el uso que se ha ido forjando durante un tiempo) o el significado que le ha dado su creador (se amplía en 3.1)*. Este criterio cubre el importante papel de las definiciones en filosofía, pero no se excede en la búsqueda de su esencia. En efecto, en toda la Filosofía (incluida la Filosofía del Derecho en ella) es importante que se utilicen los términos con absoluta precisión para poder designar, con la mayor exactitud posible, el concepto que se desea transmitir. Y esto únicamente se puede lograr si se sigue la premisa planteada.

Ahora bien, nuestra premisa es útil para nombrar las disciplinas, pero el nombre únicamente es útil cuando sirve para diferenciar los temas que ellas desarrollan y, la mejor forma de hacerlo, es revisando el tipo de problemas que

se resuelven al interior de cada una. Esto significa que la definición del nombre de una disciplina tiene un correlato práctico, pues nos permite clasificar e incluso proponer nuevos problemas de investigación de los que deben ocuparse dicha disciplina.

La múltiple variedad de significados, vinculados a las reducciones o ampliaciones excesivas del uso del término "epistemología jurídica", permite ver que es necesario tomar una postura sobre su definición. La forma más adecuada de hacerlo es distinguiendo entre el nombre y el concepto designado por ese nombre, pues va a permitir señalar los límites del concepto designado por su nombre, lo que finalmente nos guiará para tener una definición elaborada sobre la base de haber determinado su significado según lo ha establecido la convención (es decir el uso que se ha ido forjando durante un tiempo) y también el significado que le ha dado su creador. Afortunadamente esto, en nuestro caso, coincide en el nivel de la epistemología en general. En seguida se abordarán estos tres puntos.

3.1. El nombre y el concepto

Hay que dejar en claro que el nombre es útil para designar un concepto o una cosa y, cada vez que es mencionado ese nombre (*rótulo*) se nos forma en nosotros el concepto o el recuerdo de la cosa (que también tiene un concepto) al que hace referencia¹⁶. El nombre del concepto es dado por invención o por pura convención con la intención de diferenciarlo de otros conceptos similares, cuando en una misma lengua estamos ante más de un nombre que se refieren a un solo concepto, estamos ante una sinonimia. De ahí que sea posible afirmar que las palabras deben ser utilizadas según lo ha establecido la convención (es decir el uso que se ha ido forjando durante un tiempo) o el significado que le ha dado su creador.

Aunque es posible que subsista un concepto sin nombre, es conveniente asignarles uno para poder identificarlos de modo más fácil, esto ocurrió con la epistemología pues sus orígenes teóricos son factibles de remontarse hasta la época de Platón, en donde no se conoció este término¹⁷. En el derecho ocurre lo mismo, pues la reflexión epistemológica en la Filosofía del Derecho ha estado presente desde antes de la aparición del nombre Epistemología Jurídica (*infra*. 4), e incluso en nuestros días sigue estándolo sin que se la nombre como tal, como puede verse en Del Veccio (1980) y Hervada (1992), quienes no lo usan pero reflexionan sobre el conocimiento jurídico.

¹⁶ Aquí permítanme la licencia de entender a *referencia* en un sentido amplio que puede incluir a cosas reales, como una piedra, e irreales, como a Don Quijote.

¹⁷ Al respecto, en el ámbito jurídico, Raz (2007) hace notar que es perfectamente posible que exista el derecho en una sociedad por más que no exista su concepto. Esta postura de Raz es un paso más arriesgado de lo que afirmamos en el texto pero también es correcta.

Así como la creación del nombre de epistemología sirvió para diferenciarlo de otros estudios en filosofía; en nuestro caso, el nombre de Epistemología Jurídica debe ser empleado para distinguirlo de otros estudios filosóficos en el campo jurídico, como se verá enseguida.

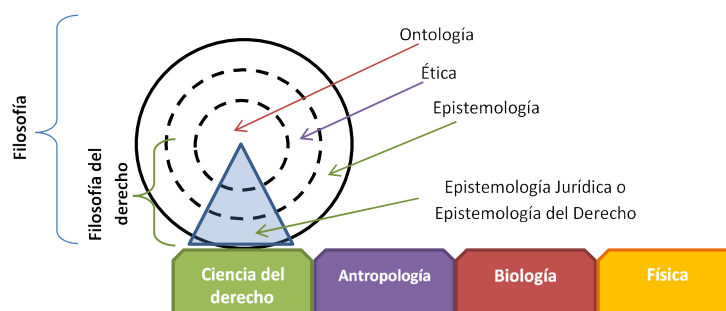
3.2. Señalando los límites

Cuando Robert Alexy (2003) se refiere a la Filosofía del Derecho, la considera como una rama de la Filosofía general. Este autor resumirá el pensamiento filosófico actual en tres preguntas: (1) referida hacia lo que existe, (2) hacia lo que debe hacerse o sea bueno y (3) destinada a responder sobre la *justificación de nuestras creencias* sobre lo que existe, de lo que deba de hacerse o de lo que sea bueno. Coincidentemente, aunque con particularidades, Norberto Bobbio también tiene la misma estructura en mente, si bien con otros términos, como se puede apreciar: «La filosofía del Derecho que he cultivado, y a la que he dedicado preferiblemente mis cursos universitarios, se compone de tres partes que llamo respectivamente: *a) Teoría del Derecho; b) Teoría de la Justicia; c) Teoría de la ciencia jurídica*» (1990, p. 97).

Imaginemos ahora que la Filosofía es un círculo, este círculo a su vez está dividido en tres círculos concéntricos. El círculo interno responde a las primeras preguntas (a lo que existe) y se llama Ontología o Metafísica; el anillo medio le corresponde a Ética y se encarga de responder a las preguntas de lo que debe hacerse o sea bueno. Mientras que el anillo externo responde a las terceras preguntas referidas al conocimiento y se llama Epistemología. Ahora bien, imaginemos que del centro de este círculo proyectamos una serie de rayos, esto va a motivar que el círculo quede dividido en secciones formadas por dos rayos y sus arcos. Pues bien, este pequeño espacio va a tener a todos los elementos de la Filosofía pero de un modo más reducido o específico. Uno de esos espacios formados va a ser la Filosofía del Derecho. De ahí que *la Filosofía del Derecho sea la disciplina que se ocupa de estudiar los conceptos e hipótesis más generales con relación al derecho*. Es una rama de la Filosofía que no se reduce a la Ética, ni a la Ontología ni mucho menos a la Epistemología, por el contrario, las posee a todas ellas pero referidas al derecho.

Las nociones anteriores se observan en el gráfico 1, que nos permite ver que el mismo criterio se puede aplicar a otras disciplinas. Así, si hacemos girar el círculo que representa a la Filosofía sobre otras disciplinas, se puede hablar de Filosofía de la Antropología, Filosofía de la Biología, etc. Todas ellas serían *epistemologías regionales*, para utilizar el lenguaje de Bunge (1982, p. 25).

Gráfico 1: localización de la Epistemología del derecho



3.3. Definiendo la epistemología jurídica

Tomando como punto de partida el gráfico presentado, es posible hablar de una Ontología Jurídica, una Ética Jurídica y una Epistemología Jurídica. También, sobre la base de la primera *nota al pie* de este ensayo, es posible afirmar que la Epistemología Jurídica no es más que una parte de la Epistemología General, esto significa que en esta disciplina se deberá hacer las mismas preguntas sobre el conocimiento pero restringiéndolas al ámbito jurídico. Por eso es correcto decir que «lingüísticamente, la epistemología jurídica significa el estudio teórico de la ciencia jurídica» (Samuel 2003, p. 11)¹⁸, lo que también incluye las formas en que se pueda conocer al conocimiento del Derecho (Comanducci, 2010, pp. 213-114), es decir, ¿cómo conozco la ciencia del derecho?, y se compara su forma de producción (Muir-Watt, 2011). Para Christian Atias (como fue citado por Geslin, 2016, p. 9), la epistemología jurídica se presenta como un «*observatoire du savoir juridique*» por lo que manifiesta que se debe evaluar y explicar la forma en que se desarrollan las proposiciones teóricas, además de investigar las razones por las que ellas se reciben o se rechazan y se resultan olvidando. En específico, para Geslin «*la epistemología de la ciencia del derecho se puede definir como una reflexión analítica y crítica en el desarrollo de los conocimientos científicos y las modalidades de justificación y validación del conocimiento*» (2016, p. 9).

Visto así, finalmente se puede afirmar que la *Epistemología Jurídica es una rama de la Filosofía del Derecho que se encarga del estudio crítico del conocimiento jurídico, de su clasificación, de su forma de producción y de la forma en que podemos conocerlo.*

Una vez construida esta definición, tuvimos la noticia que en 2016, la Real Academia Española de la Lengua publicó su *Diccionario del español jurídico*.

¹⁸ Este autor nos presenta las similitudes y diferencias en cuanto al uso del término *epistemology*, en los distintos idiomas de Europa continental y en el idioma inglés. Su libro sí está dedicado a la epistemología jurídica en el sentido que estamos tratando de definir acá. Desafortunadamente no contamos con el libro completo y su consulta se realizó mediante extractos libres ubicados en Internet.

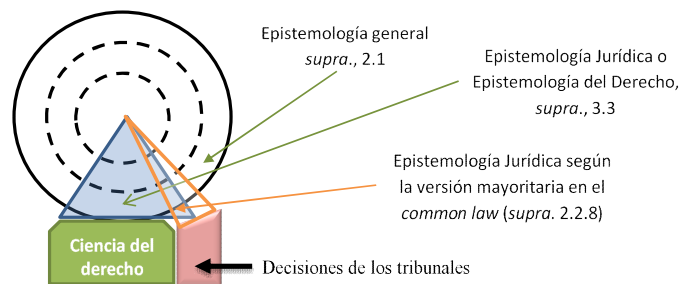
En su versión *en línea* (2019), se define *epistemología jurídica* del modo siguiente: «Parte de la epistemología que se enfoca exclusivamente al estudio, elaboración y crítica de la teoría del conocimiento jurídico, tomando en cuenta las particularidades que distinguen a la ciencia jurídica del resto de las ciencias». Al ser una definición dada por la RAE se evidencia el tratamiento propio en nuestro idioma, por lo cual deja de lado su uso como sinónimo de Teoría de la prueba pues, como se viene sosteniendo, la noción proveniente de la corriente mayoritaria del mundo anglosajón limita la actividad epistemológica que ha existido en la corriente romano-germana (*infra*. 4).

3.4. Uso de la definición de epistemología jurídica ofrecida

La definición dada deja notar que el contenido conceptual, de lo que es la Epistemología Jurídica, no puede limitarse al discurso mayoritario de la corriente anglosajona actual, pues el papel de la prueba que le interesa a la epistemología jurídica no es el de los tribunales, sino en el de la formación del conocimiento jurídico. Así, es posible preguntarse ¿sobre qué pruebas se sostiene la teoría de Roxin de la participación criminal? Y no de forma general sobre los estándares de prueba en los tribunales. Esto nos hace notar que estamos frente a dos formas de entender la epistemología jurídica, la del Derecho Continental y la del *common law* (en su versión mayoritaria).

Si usamos la definición de Epistemología Jurídica dada en la sección anterior, podremos notar que la visión anglosajona no se ajusta a ella, pues su preocupación se está centrando en la validez de la prueba en los procesos judiciales y no en el conocimiento jurídico (esto se hizo notar en 2.3). Sin embargo, al referirse a las decisiones judiciales, su propuesta sigue siendo jurídica, por lo que será mejor modificar el gráfico 1 con la intención de incluir en él una versión de la corriente del *common law*, como se aprecia en el gráfico 2.

Gráfico 2: Dos versiones de la Epistemología Jurídica



Este nuevo gráfico nos permite observar que también existe un área de la epistemología que se ocupa de las decisiones de los tribunales. Fíjese bien en el gráfico para apreciar que lo que se dijo en 2.2.8 y en el 2.3.3, pueden ser ubicados dentro del triángulo menor que ha sido añadido. En efecto, la versión de la postura mayoritaria en el *common law* sobre epistemología jurídica (que ha sido expuesta en 2.2.8) sigue formando parte de la epistemología jurídica (por

eso también está dentro del triángulo mayor) únicamente por estudiar las decisiones judiciales de una forma distinta a la Epistemología general (*supra*. 2.3.3), la que se encuentra fuera del triángulo mayor. Para que esta ampliación sea posible es necesario resolver un conjunto de preguntas: ¿Qué es el conocimiento jurídico? ¿Existe solo uno? En caso de existir más de uno, ¿cuántos tipos de conocimiento jurídico existen?

Todas estas preguntas son las que debe resolver la Epistemología jurídica (*infra*. 5.3) y por sí mismas merecerían artículos propios, acá nos aventuraremos a hacer notar que existen, por lo menos, dos tipos de conocimiento jurídico: el teórico y el práctico. El primero lo produce la dogmática mientras que el segundo se produce en la actividad de los tribunales, específicamente en las sentencias finales. Por eso interesa conocer sus razonamientos y el modo en que ha sido "probado" un hecho, es decir, cuáles hipótesis acepta y cuáles rechaza el juez, y bajo qué condiciones. Esto significa que es una aplicación de la Epistemología normativa que se dio a conocer en 2.3, específicamente de las preguntas: «¿cómo deben ser evaluadas las hipótesis y teorías? En particular, ¿es la confirmación empírica necesaria y suficiente?» (Bunge, 1983, p. 5).

En realidad, para este tipo de epistemología sería más conveniente el uso del nombre *epistemología judicial*, como lo hace Giulio Ubertis¹⁹, ya que resulta siendo el más preciso para designar esta área del conocimiento jurídico y no el nombre de epistemología jurídica, porque este abarca la totalidad de preguntas sobre el conocimiento jurídico y su uso, en nuestros días, se está limitando a solo la actividad judicial, lo que no resulta ser correcto, por las razones expuestas.

4. LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA SIN EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA

De lo sostenido en 3.1., se deriva que pudo ser posible la existencia de una epistemología jurídica sin que exista el nombre de Epistemología Jurídica. Efectivamente, la crítica y el estudio del conocimiento científico del derecho, que es lo propio de la epistemología, debe aparecer desde que aparece la ciencia del derecho. Siendo así, tendríamos que remontarnos hasta Roma, cuna de la jurisprudencia (nombre romano de la Ciencia del Derecho), para poder encontrar unos pequeños cimientos de la epistemología. Como muestra encontramos a Cicerón, quien en primer lugar distingue entre filosofía y jurisprudencia al inicio de su libro *De las Leyes*:

«¿A dónde me llamas o a qué me exhortas? ¿A que confeccione libritos acerca del derecho de los escurrimientos y de las paredes? ¿O a que componga fórmulas de estipulaciones y juicios? Estas cosas han sido escritas por muchos diligentemente, y pienso que son más modestas que aquellas que se esperan de nosotros» (Cicerón, 2016, p. 7).

¹⁹ Giulio Ubertis declara al inicio de su libro: «presenté el uso de la locución *epistemología judicial* como idónea para individualizar un ámbito idóneo de investigación, en mi trabajo de 1979» (2017, p. 9).

Con esta pregunta Cicerón deja ver que ya existe una doctrina que se ocupa del derecho de aquella época: «*libritos a cerda del derecho de los escurrimientos y de las paredes...*» además deja en claro que esos temas ya han sido escritos «por muchos diligentemente», pero que él cree que sus interlocutores requieren de su opinión en temas que van más allá de lo que se ha escrito en esos libritos, pues en ellos el tratamiento de los temas es más modesto «que aquellas que se esperan de nosotros». En efecto, el diálogo no será un tratado de jurisprudencia, será uno de filosofía en donde es posible encontrar partes que puede ser considerada como una epistemología jurídica inicial, veamos:

Pero los jurisconsultos, sea para echar en cara el error y que parezca que saben más cosas y más difíciles, sea (lo cual es más verosímil) por ignorancia del enseñar (...) lo que está puesto en un solo conocimiento lo dividen a menudo hasta el infinito; como, en este género mismo, ¡cuán extenso hacen aquello los Escévolas, pontífices ambos y, además, peritísimos en derecho! (Cicerón, 2016, p. 58).

¿Por qué ese párrafo citado puede considerarse como uno de epistemología jurídica? Pues porque Cicerón está realizando a una crítica al conocimiento del derecho de esa época, aunque claro, la crítica no es directa al conocimiento sino a quiénes lo producen: los jurisconsultos. Pero aun así notamos la crítica a su actividad: «lo que está puesto en un solo conocimiento lo dividen a menudo hasta el infinito». Luego será más claro en su análisis y crítica del conocimiento de aquella época: «Puesto este solo precepto, que es bastante para el conocimiento de la disciplina, nacen innumerables cuestiones, de las que están llenos los libros de los jurisconsultos» (Cicerón, 2016, p. 59). Esos libros de los jurisconsultos son los portadores de la ciencia jurídica de aquella época.

Muchos siglos más tarde, interesa recordar lo acontecido el siglo XX con tres destacados juristas alemanes. Fue Friedrich Karl von Savigny, el mayor de los tres y el único a quien le tocó vivir entre los siglos XIX y XX. Sus escritos son relevantes para la Historia del Derecho Romano (por lo cual también lo son en el Derecho Civil) y la Metodología de la Investigación Jurídica.

Es precisamente en los planteamientos metodológicos de Savigny en donde es posible apreciar sus nociones sobre cómo debe producirse el conocimiento jurídico. Sin embargo, este es solo consecuencia de su ontología general del derecho, a saber: el derecho surge de forma espontánea sin arbitrio ni designio preconcebido (por lo que el derecho no tiene origen occidental ni arbitrario), la sociedad alemana no está preparada para la codificación, la ciencia del derecho debe incluir el método histórico y debe sustituir a la codificación²⁰.

²⁰ Las obras consultadas de Savigny datan de su curso dictado entre 1802-1803. Estos apuntes fueron tomados por Jakob Grimm y fueron publicados por primera vez en 1851. Se trata del

A pesar del gran aporte que produjo para la metodología del derecho la obra de Savigny, no le corresponde a él analizar y clasificar el conocimiento jurídico de la forma en que lo hicieran Kirchmann y Ihering, quienes darán origen a una de las preocupaciones propias de la epistemología jurídica, esta se resume en la pregunta: ¿puede el conocimiento jurídico ser calificado como científico?

Kirchmann irá a conmocionar a la doctrina jurídica con su célebre discurso en 1847, en donde hará ver que no es posible hablar de una ciencia del derecho, entre otros aspectos por cuanto «tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles»²¹, sentenciará, haciendo de esta la frase más utilizada en las discusiones sobre la cientificidad de la jurisprudencia. Sin embargo, Ihering en 1868 propondrá como alternativa la división de la Ciencia Jurídica en tres formas de conocimiento, en el filosófico, histórico y el dogmático; por lo que, la propuesta de Kirchmann, en el mejor de los casos, solo es aplicable para el conocimiento dogmático y no para toda la Ciencia Jurídica. De esta forma Ihering pretende hacer notar que la Ciencia Jurídica se convierte en tal cuando logra «la conciencia científica del asunto del Derecho» (Ihering, 2002, p. 90) y esto se logra entendiendo las tres manifestaciones anteriormente señaladas.

Con los ejemplos anteriores se ha dejado constancia que los tratamientos filosóficos de la Epistemología Jurídica han existido desde antes que exista este nombre, tan igual con lo ocurrido con la Epistemología general.

6. RESUMEN Y ALGUNOS PROBLEMAS QUE LE CORRESPONDEN RESPONDER A LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA

6.1. Debe quedar en claro que la Epistemología Jurídica es una rama de la Filosofía del Derecho que se encarga de responder preguntas específicas dentro de ella. Las preguntas que responderá versarán acerca del conocimiento jurídico; por ejemplo, esta pregunta que correctamente la ubica Guastini como parte de la tesis epistemológica de su caracterización del realismo jurídico: «¿En qué consiste el conocimiento científico del derecho?» (2014, p. 88). Es decir que la Epistemología Jurídica no responderá sobre lo que es el derecho o sobre su naturaleza, pero sí le corresponde responder sobre lo que es la Ciencia del Derecho.

6.2. La respuesta a lo que es el derecho la ha dado la Filosofía del Derecho (de forma general, o de modo específico la Ontología Jurídica) y es ahí

libro conocido como *Metodología Jurídica* (Savigny, 2004). La otra obra fue publicada en 1814 y es en ella donde se encuentra de forma más contundente su rechazo a la codificación, por tratarse del enfrentamiento a la postura de Thibaut ante la necesidad de adoptar un código alemán, siguiendo las bases implantadas por Napoleón en su primer Código. El opúsculo lleva el nombre *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho* (Savigny, 2008).

²¹ Se está utilizando la traducción de Werner Goldschmidt que aparece en Kirchmann (1999).

en donde aparecen las dos grandes posturas: iusnaturalismo y positivismo jurídico. Ambas van a generar una forma de *ver* al derecho y de distinguirlo del conocimiento sobre él. Por ello es de suma importancia distinguir con toda claridad entre normas y proposiciones normativas (o enunciados normativos). De esta distinción surge otro problema para la Epistemología Jurídica ¿puede una norma ser conocimiento? Lo cual significa que pueda ser calificado de verdadero y falso. La respuesta actual es que no (aunque consideramos que las normas pueden ayudar a conocer sociedades, pero ese es otro tema). Sin embargo, si tomamos en cuenta que las sentencias o resoluciones administrativas son normas jurídicas individuales, cabría preguntarse: ¿pueden ellas tener alguna parte que sea conocimiento? Esta segunda pregunta no ha merecido trabajos exclusivos por los filósofos del derecho, aunque se asume que sí, entonces habría que preguntarse ¿qué es el conocimiento jurídico a nivel jurisprudencial? De hecho, en algunas legislaciones se hace mención a una *doctrina jurisprudencial*.

6.3. Las preguntas anteriores nos llevan necesariamente a preguntarnos ¿cuántos tipos de conocimiento existen en el derecho? Joaquin Ferrer Arellano (2003), en un artículo bien titulado, hace mención a su *Propuesta de una Epistemología Jurídica (Los cinco tipos de conocimiento jurídico: distinción y nexos)*. Nótese que el uso del término epistemología jurídica por parte de él, refiere a lo que finalmente se sostiene aquí: “*Epistemología Jurídica es una rama de la Filosofía del Derecho que se encarga del estudio crítico del conocimiento jurídico, de su clasificación...*” (*supra.* 3.3) y es ahí en donde ingresa la postura de Ferrer Arellano, quien señala que existen cinco tipos de conocimientos: el *filosófico del Derecho*, el *teológico del Derecho*, el *científico del Derecho*, el *casuismo jurídico* y el *prudencial del Derecho*.

6.4. Por lo que, partiendo de la clasificación anterior, la pregunta implícita que está presente es: ¿qué los hace conocimiento y qué marca la diferencia entre los diversos tipos de conocimientos jurídicos? Pero en especial, la Epistemología Jurídica debe responder: ¿Qué diferencia o asemeja el conocimiento de la ciencia del derecho al científico, técnico o humanístico? O incluso lo que ya ha sido estudiado: ¿Qué son la ciencia y la dogmática jurídica y cuántos modelos pueden haber de ellas? (Núñez Vaquero, 2017) Derivadas de la anterior: ¿Cuál es la estructura de una teoría jurídica dogmática y cómo se evalúa su grado de verdad o eficacia? Y en ámbito procesal: ¿las llamadas *teorías del caso* del derecho procesal penal son científicas?

6.5. También hacemos notar que a la Epistemología del Derecho no le interesará responder si el derecho deba guardar relación con la moral, sino que uno de sus problemas es si las construcciones dogmáticas (o de la Ciencia del Derecho) deben carecer o incorporar contenidos morales en ellas. Entonces la pregunta clave es ¿puede la dogmática jurídica incluir reflexiones morales en la interpretación normativa? De ser afirmativa la respuesta ¿Cuáles son los límites de la moral en la interpretación normativa? Y ¿Cuáles son los límites entre la ética y la dogmática jurídica?

6.6. Si se dan cuenta, todas esas preguntas son las que diferencian la Epistemología del Derecho a la general. La diferencia se encuentra en que estas son específicas acerca del conocimiento jurídico y no se refieren al conocimiento general. Luego, esa es entonces la tarea de la Epistemología Jurídica: evaluar el conocimiento jurídico. Por lo que no debe confundírsela ni reducirla únicamente a una *epistemología jurídica procesal*.

Referencias

Aguilera García, E. R. (2016) Jordi Ferrer y la tradición racionalista de la prueba jurídica: una mirada crítica. *Isonomía* 44, pp. 163-189.

Alexy, R. (2003). La naturaleza de la filosofía del derecho. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho* 26, pp. 145-160. Recuperado de: www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/la-naturaleza-de-la-filosofa-del-derecho-0/

Austin, J. (2002). *El objeto de la Jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bobbio, N. (1990). *Contribución a la teoría del derecho*. Madrid: Debate.

Bonorino Ramírez, P. R. & Gimeno Presa, M.C. (2010). Fenomenología y prueba judicial, una crítica a la concepción heredada en la teoría de la prueba. En *Pensar el Derecho: ensayos de teoría jurídica contemporánea*. (pp. 335-362). Lima: Ara.

Bulygin, E. (2007) Raz y la teoría del derecho. Comentarios sobre 'Puede haber una teoría del derecho' de Joseph Raz. En *Una discusión sobre la teoría del derecho*. (pp. 99-110). Madrid: Marcial Pons.

Bunge, M. (1982). *Epistemología*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.

Bunge, M. (1983). *Treatise on basic philosophy*. V. 5. *Epistemology and methodology I: exploring the world*. EE. UU.: D, Reidel Publishing Company.

Bunge, M. (2003). *Una filosofía realista para el nuevo milenio*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Bunge, M. (2007). *Diccionario filosófico*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Cáceres Nieto, E. (2015). Epistemología jurídica aplicada. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. (vol. 3, pp. 2195-2296). México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cicerón, M. T. (2016). *De las leyes*. México, UNAM.

Comanducci, P. (2010). *Democracia, derecho e interpretación jurídica: ensayos de teoría analítica del derecho*. Lima: Ara.

Del Vecchio, G. (1980). *Filosofía del derecho*. (13ra. ed. Rev. por L. Legas y Lacambra. 9na. ed., español). Barcelona: BOSCH.

Dore, I. (2007). *The epistemological foundations of Law: readings and commentary*. North Carolina: Carolina Academic Press.

Ferrajoli, L. (2004a). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid, Trota.

Ferrajoli, L. (2004b). *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.

Ferrater Mora, F. (2009). *Diccionario de filosofía*. Barcelona: Ariel.

Ferrer Arellano, J. (2003). Propuesta de una epistemología jurídica (los cinco tipos de conocimiento jurídico: distinción y nexos). *Anuario jurídico y económico escurialense* 36: 161-200.

Ferri, J. F. (1854). *Institutes of metathesis. Theory of knowing and being*. Edinburgh and London: Willian Blackwood and sons.

Feynman, R. (2016). *Richard P. Feynman. La física de las palabras. Reflexiones y pensamientos de uno de los científicos más influyentes del siglo XX*. Barcelona: Crítica.

García Morente, M. (1964). *Lecciones preliminares de filosofía*. (11ª ed.). México: Diana.

Gardella, J. C. (1982). "Epistemología jurídica". En *Diccionario Enciclopédica-jurídico Omba*. t. 10, pp. 418-426.

Geslin, A. (2016). L'importance de l'épistémologie pour la recherche en droit. Sergues, Bertrand. *La recherche juridique vue par ses propres acteurs*, LGDJ, Lextenso éditions; Presses de l'université Toulouse 1 Capitole ; Institut F'ed'eratif de Recherche "Mutation des normes juridiques" - Université Toulouse I, recuperado de: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-01228870/document>

Gray, P.N. (2005). *Ontology and Epistemology in Legal Knowledge Engineering*. <http://www.grayske.com/Papers/OntEpisLegKE.pdf> (Consultada el 17 de agosto de 2013).

Guastini, R. (1999). *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona: Gedisa.

- Guastini, R. (2014). El realismo jurídico redefinido. En *Modelando la ciencia jurídica*. (pp. 87-114). Lima: Palestra.
- Guthrie, W.K.C. (2005). *Historia de la filosofía griega*. (t. 3). Madrid: Gredos.
- Hervada, J. (1992). *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Ihering, R. V. (2002). *¿Es el Derecho una Ciencia?* Gradada: Comares.
- Kirchmann, J. H. von. (1999). El carácter a-científico de la llamada Ciencia del Derecho. En *Discusión del carácter anticientífico del derecho* (pp. 125-155). Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal: un ensayo sobre epistemología jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Losee, J. (2004). *Introducción histórica a la filosofía de la ciencia*. Madrid, Alianza Editorial.
- Miller, D. (2014). Truth, Rationality, and the Situation. *Discusiones Filosóficas* 24, 15-40.
- Muir-Watt, H. (2011). The Epistemological Function of 'la Doctrine'. En *Methodologies of Legal Research Which Kind of Method for What Kind of Discipline?* (pp. 123-131). Hart Publishing.
- Northrop, F. S. C. (1964). Epistemology of Legal Judgments. *Faculty Scholarship Series. Paper 4368*, 732-749.
- Núñez Vaquero, Á. (2017). *Teorías normativas de la ciencia y la dogmática jurídicas*. Lima: Palestra.
- Oxford. (2013). *Faculty of philosophy: admissions*. Recuperado de: <http://www.philosophy.ox.ac.uk/admissions>
- Pardo Iranzo, V. (2008). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Páramo Argüelles de, J. R. (2002): John Austin, un jurista desolado. En *Austin 2002*, xi-xxxviii.
- Pérez Luño, A. E. (2008). *Lecciones de filosofía del derecho*. Lima: Jurista editores.
- Pitkin, H. (2014). *El Concepto de representación*. (Trad. R. Montoro). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Popper, K. R. (1963). *Conjectures and refutations: The Growth of Scientific Knowledge*. Londres: Basic Books Inc.

Popper, K. (2004). *La lógica de la investigación científica*. Madrid, Tecnos.

Raz, J. (2007). ¿Puede haber una teoría del derecho? En *Una discusión sobre la teoría del derecho*. (pp. 9-46). Madrid: Marcial Pons.

Ross, A. (2005). *Sobre el derecho y la justicia*. (3ª ed.). Buenos Aires: Eudeba.

Samuel, G. (2003). *Epistemology and Method in Law*. EE. UU.: Dartmouth Pub Co. http://books.google.com.pe/books?id=FLkrj9iJObcC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=true

Savigny, F. C. von. (2008). *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*. Granada: Comares.

Savigny, F. C. von. (2004). *Metodología Jurídica*. Buenos Aires: Editorial Valletta.

Tamayo y Salmorán, R. (1986). *El derecho y la ciencia del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. México: Universidad Autónoma de México.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.

Teubner, G. (2002). El Derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del Derecho. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 25, 533-571.

Torres Bueno, M. (1982). Lógica, ontología y axiología del derecho. En *Filosofía del derecho y problemas de filosofía social. Memoria del x congreso mundial ordinario de filosofía del derecho y filosofía social*, (Vol. 10). Recuperada de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/3/1051/17.pdf>

Ubertis, G. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*. Madrid: Trotta.

Vázquez, C. (ed.). (2013). *Estándares de prueba y prueba científica: ensayos de epistemología jurídica*. Madrid: Marcial Pons.